



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 003 -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 09 FEB. 2018

VISTO:



El Expediente Administrativo de Registro N° 500259 de fecha 08 de noviembre del 2017, en noventa (90) folios, sobre Solicitud de Nulidad de Procedimiento Administrativo de Inscripción de Derecho de Posesión del Predio Pucro Pata Yanama, interpuesto por el administrado Simeón Gómez Quispe, y el INFORME LEGAL N° 013-2017-DRAA-DCFR/SDFR/AYAC, y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272, prescribe sobre la validez de los Actos Administrativos, estableciendo en el artículo 3° los requisitos para la validez de los actos administrativos, refiriéndose a los elementos subjetivos, como la competencia, y a los elementos objetivos, como son el objeto o contenido y finalidad pública; así como también a los elementos formales, como la motivación y el procedimiento regular. Del mismo modo, refiere que la formación del acto administrativo se alimenta de ingredientes necesarios sin los cuales no se puede hablar de una correcta decisión jurídica por lo que son la columna vertebral de una adecuada actuación administrativa que ha sido emitida y sobre la cual no recae sombra alguna de duda enfocada en su potencial anulación. Presupuestos que adquieren el rango de insoslayables. Lo que implica que se trata, en esencia de requisitos básicamente reglados de manera tal que no dependen del libre arbitrio del personal al servicio de la administración. En consecuencia, conforme lo expresa el artículo 8° de la citada norma "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Por ende, queda previsto que existe nulidad de los actos administrativos, cuando carece de algún requisito de validez, cuando se ha efectuado sobre la base de los actos

delictivos o cuando son contrarios a la Constitución y a las leyes. La legislación del procedimiento administrativo general acoge el grueso cuerpo de causales jurídicas de nulidad, vale decir, de institutos mediante los cuales se puede abogar por la invalidez del acto administrativo o actuación administrativa atendiendo a la gravedad insuperable del vicio detectado en el proceder de la administración. Tal es así que el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales en el ámbito del procedimiento general creando un esquema reglado en su tratamiento y uso, evitando que la administración invoque causal distinta o se abstenga de invocarlas atendiendo a que las causales de nulidad no dependen, de manera absoluta, en lo que el personal al servicio de la administración considere usar para examinar el vicio en el acto administrativo o actuación administrativa.



Que, sobre la competencia para la declaratoria de la Nulidad de actos administrativos, conforme lo prescribe el artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dedicado a la instancia con competencia para la declaración de nulidad establece que la regulación actual acoge la nulidad y potestad anulatoria, vale decir las nulidades producidas a consecuencia de la impugnación planteada por el particular y la nulidad emanada del mecanismo jurídico – técnico de la nulidad de oficio. Siendo que el procedimiento de inscripción de derecho de posesión se realizó en el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, y que conforme al proceso de transferencia de función y competencia de COFORPRI al Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la función n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, adscribiendo las funciones y competencias de la referida norma a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, y siendo ésta jerárquicamente dependiente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, es competencia de este Despacho dilucidar dicha nulidad, conforme lo establece el artículo 11.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, en el presente caso, conforme se tiene del INFORME LEGAL N° 013-2017-DRAA-DCFR/SDFR/AYAC, en complemento a lo señalado, se debe tomar en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo 3° inciso 4 que el acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, situación que no se cumplió en el presente caso, toda vez que no se ha tomado en cuenta las competencias y funciones de la Agencia Agraria de Huamanga, al valorar la constancia de posesión irregularmente estimado. En ese sentido la indicada norma, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, y que en atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, los artículos 3.4, 6.1 y 6.2 señalan respectivamente que, para la validez: del acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; debiendo ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa de los anteriores justifican el acto adoptado.

Por ende, conforme se tiene de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 10° de la mencionada norma, se establece que los vicios invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho, siendo así que la propia administración pública, al

advertir el vicio incurrido debe declarar la nulidad de todo lo actuado, potestad que radica en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Por ello, encontramos que el caso materia de autos, cuya nulidad se invoca, incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se incurre en el uso deficiente o incorrecto de los requisitos de validez que constituyen la columna vertebral de la actuación administrativa, situación que genera la muerte jurídica de la decisión administrativa.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y atendiendo a la Justicia Electoral de la Nación, plasmada en la Resolución N° 221-2017-JNE, publicado en el diario Oficial “El Peruano” con fecha 02 de junio del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR, el procedimiento de Nulidad del Procedimiento Administrativo de Inscripción de Derecho de Posesión del Predio Pucro Pata Yanama, incoado por el administrado Simeón Gómez Quispe, por haberse realizado en contravención del artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriéndose en el uso deficiente o incorrecto de los requisitos de validez que constituyen la columna vertebral de la actuación administrativa, situación que genera la muerte jurídica de la decisión administrativa.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer, el traslado de la presente Resolución a la **Asociación de Casa Huertos de Personas con Discapacidad** a fin de que dentro de un plazo de (05) días hábiles posterior a la Notificación de la presente pueda ejercer su derecho a defensa, de conformidad en el último párrafo del numeral 211.2 del Artículo 211 de la Ley 27444.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la Instrucción del procedimiento de Nulidad, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren, vencido el plazo perentorio otorgado, con o sin los argumentos y/o alegaciones de defensa respectivas, deberá emitirse el acto resolutorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Transcribir el presente acto administrativo al interesado, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RODOLFO PEDERNA ASTURO HUERTAS
GERENTE